

C.A. de Concepción.

Concepción, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos Rol Corte 17.926-2023 comparece doña LAURA ESTER MORALES ALARCÓN, funcionaria pública, domiciliada en la comuna de Coronel y deduce acción de protección en contra de la MUNICIPALIDAD de CORONEL, representada por su Alcalde Boris Chamorro Rebolledo, solicitando se declare ilegal y/o arbitrario el acto administrativo consistente en el Decreto Alcaldicio N°10.814 de 24 de julio de 2023, que le fue notificado con fecha 21 de agosto de 2023, y que resuelve RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por su parte en contra del Decreto Alcaldicio N°9.933, de fecha 10 de julio del año 2023, que ordena aplicarle la sanción disciplinaria de “ SUSPENSIÓN ” de funciones por 30 días, con goce de un 50% de sus remuneraciones, dejándose constancia en su hoja de vida funcionaria, mediante anotación de demérito de seis puntos en el factor correspondiente, conforme al procedimiento sumarial incoado por Decreto Alcaldicio N°8.466 de fecha 23 de septiembre de 2020, todos dictados por la recurrida.

Indicó que ingresó a prestar servicios a la Ilustre Municipalidad de Coronel, en el año 1995, a contrata, para desarrollar funciones de administrativa en el Departamento de Recursos Humanos. En el año 2004 comenzó a estudiar la carrera de Asistente Social y en 2015 fue nombrada en calidad de planta grado 10°, del escalafón profesional, para desarrollar funciones de asistente social en el Departamento de Bienestar, por haber resultado ganadora de concurso público.

El 23 de agosto de 2017, según Decreto Nro. 10.167, fue trasladada a la Unidad de Bienestar para cumplir la Función de Asistente Social, con dependencia directa del Depto. de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas, en donde a la fecha no tiene descripción de funciones asignadas, por lo que ha colaborado en trabajos encomendados por la ex Encargada Sra. Marlen Neira Jerez, la actual Encargada Sra. Janinne Albarran Astudillo y por el Secretario Ejecutivo del Servicio de Bienestar que a la vez es Jefe del Depto. de Recursos Humanos señor Carlos Faundez Cerna, todos funcionarios de la Municipalidad de Coronel.

Añade que por medio del Decreto Alcaldicio N°8.466, de fecha 23 de septiembre de 2020, se instruyó un sumario administrativo en su contra, a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXXWXJLYXBX

consecuencia de lo antedicho, es que se inició un procedimiento disciplinario en el que se le acusa de vulnerar gravemente el principio de probidad administrativa y se le sanciona con la medida de suspensión de su empleo por 30 días con un 50% del goce de sus remuneraciones y una anotación de demerito de seis puntos en su hoja de vida funcionaria. Tacha tal sumario como un procedimiento viciado e inválido, que se vislumbra en el Dictamen Fiscal, donde él se centró parcialmente en intentar esclarecer los hechos que fueran observados preliminarmente por medio de una denuncia vía memorándum de otro funcionario público.

Luego de describir los cargos formulados, los comenta, explicando las situaciones sucedidas y dice que ellos constituyen una persecución en su contra, con el objeto de aplicarle, a como dé lugar, una sanción, siendo el actuar del Alcalde, un clarísimo acoso laboral que amerita la reclamación presente; también queda de manifiesto que se trata de un sumario de forma irregular, incurriendo en una serie de ilegalidades en su substanciación. Desde ya, dijo, se trata de un sumario cuya tramitación se ha prolongado por casi tres años, excediendo con creces los plazos legales para un proceso de esta naturaleza.

Afirma que el Fiscal debía o tenía instrucciones precisas de condenarla, para ello basta comprobar que el Fiscal ya tenía hecha la resolución denegando sus descargos, desde el momento en que no los menciona siquiera, uno o dos líneas a lo sumo y largas páginas de disquisiciones, llenas de obviedades, que en ningún caso cumplen con requisito de ser pruebas de cargo en su contra; el Fiscal recibe sus descargos el día 14 de junio de este año, y desechando la defensa totalmente, al día siguiente, en un libelo de 42 páginas, rechaza estos descargos, sin ponderar ni analizar las pruebas documentales acompañadas, todo lo que demuestra que el escrito lo tenía ya listo y preparado para el rechazo, sin siquiera considerar, como se ha dicho, los descargos planteados.

Añade que si bien es cierto no pidió formalmente un término probatorio, sí presentó prueba documental y reclamó el hecho que no habían existido diligencias de careos ni una pericia.

Afirma que la recurrida con su actuar ha transgredido sus derechos fundamentales, específicamente, aquellos establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, a saber:

1) Artículo 19 N°1, referido al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.



- 2) Artículo 19 N°2, referido al derecho a la igualdad ante la Ley y
- 3) Artículo 19 N°24, referido al derecho de propiedad.

Afirma que la resolución reclamada afecta el principio de presunción de inocencia, debiéndosele otorgar a la recurrente un tratamiento como inocente durante todo el procedimiento administrativo sancionador, y hasta que una decisión ejecutoriada establezca fehacientemente su responsabilidad, pero en base al respeto del debido proceso, lo que en la especie no ha ocurrido.

Afirma también que la resolución reclamada afecta el principio de supremacía constitucional ya que el D.F.L. N°1 del año 2005 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N°2.763, del año 1979, y de las Leyes N°18.833 y N°18.834, es jerárquicamente inferior a nuestra Carta Magna, por lo que debe primar esta última en aplicación del principio de supremacía constitucional y del bloque constitucional de derechos que consagra el artículo 5° inciso 2° del cuerpo normativo constitucional, y en resguardo de las garantías constitucionales que se exponen en esta presentación y que se afectan por los Decretos Alcaldicios recurridos.

Afirma que la sanción disciplinaria adoptada afecta el principio de culpabilidad, conforme al cual las sanciones administrativas no pueden imponerse sino al infractor que ha actuado de forma dolosa o culposa -negligente según la recurrida-; y existen antecedentes que demuestran el actuar de terceros en las conductas que se sancionan respecto de la recurrente, lo cual debe ser objeto de determinación en sede penal.

Afirma también que la resolución reclamada afecta el principio/garantía a un racional y justo procedimiento, al sancionarla.

Concluyó solicitando que sean declarados ilegales y/o arbitrarios los actos administrativos consistentes en el Decreto Alcaldicio N°10.814 de fecha 24 de julio de 2023, que resuelve RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por su parte en contra del Decreto Alcaldicio N°9.933, de fecha 10 de julio del año 2023, que ordena aplicarle la sanción disciplinaria de "SUSPENSIÓN" de funciones por 30 días, con goce de un 50% de sus remuneraciones, dejándose constancia en su hoja de vida funcionaria, mediante anotación de demérito de seis puntos en el factor correspondiente, conforme al procedimiento sumarial incoado por Decreto Alcaldicio N°8.466 de fecha 23 de septiembre de 2020, todos dictados por la recurrida; y, en definitiva, solicita que se adopten las medidas que se estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección, para ello, la parte recurrida deberá dictar el correspondiente acto administrativo que



declare nulo el Sumario Administrativo indicado por existir vicios y omisiones esenciales en su prosecución o bien, en subsidio, se ordene ajustar conforme a derecho y al principio de proporcionalidad la sanción menos lesiva que correspondería a la censura conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley N°18.883, y en definitiva resolver que se deje sin efecto el Decreto Alcaldicio N°10.814 de fecha 24 de julio de 2023, notificado el 21 de agosto de 2023, por ser arbitrario e ilegal, con costas.

Informó el recurso el abogado Alberto Adrián Retamal Manzano, en representación de la recurrida Municipalidad de Coronel, pidiendo su rechazo.

Dijo que el sumario administrativo en contra de la recurrente se instruyó mediante el Decreto alcaldicio N°8.446, de fecha 23 de septiembre del año 2020. El fiscal designado para la investigación fue don Emmanuel Andrés Toloza Provoste, a esa fecha Director de Asesoría Jurídica, y el actuario fue don Eric Leonel Castillo Azócar, quien ya no pertenece a la dotación de la Municipalidad de Coronel.

El proceso sumarial fue afinado por medio del Decreto alcaldicio N°8.889, de fecha 23 de junio de 2023, que aplica a doña Laura Ester Morales Alarcón la medida disciplinaria de suspensión de sus funciones por 30 días con goce de un 50% de su remuneración, dejándose constancia en la hoja de vida de la funcionaria mediante anotación de demérito de seis puntos en el factor correspondiente, establecida en el artículo 120 letra c) del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en relación al artículo 122 letra a) del mismo cuerpo legal.

Hizo presente que durante la secuela del proceso se cumplieron todos y cada uno de los trámites que establece la Ley 18.883 para la substanciación del proceso:

fue instruido mediante el Decreto alcaldicio N°8.446, de fecha 23 de septiembre del año 2020; se designó fiscal a don Emmanuel Toloza Provoste, a esa fecha Director de Asesoría Jurídica, quien con fecha 30 de octubre de 2020, aceptó la designación de fiscal, y en el mismo acto designó a don Eric Castillo Azócar, como actuario. Luego se efectuaron una serie de diligencias de declaración, comenzando por la recurrente en estos autos, y de una serie de funcionarios municipales, principalmente de la Dirección de Administración y Finanzas, quienes intervinieron en los procedimientos que a esa fecha se investigaban, entre ellos, Benita Olivia Novoa, Yohanna Labraña Coloma, Orlando Torres Castro, Janine Albarrán Astudillo, Hernán Zapata Navarro, Jonathan Vega Carmona y Julio Zúñiga Iturriaga.



En el contexto del sumario se solicitaron vía oficio una serie de documentos relevantes para el esclarecimiento de los hechos que en su oportunidad se denunciaron. Además, se encargó la realización de un informe caligráfico, a cargo de un perito forense, cuya idoneidad y conclusiones consta en el expediente del proceso. A su vez, se formularon cargos a la Sra. Laura Morales, estableciéndose un término razonable para efectuar su defensa. En este contexto, ella presentó su escrito de oposición y acompañó prueba documental.

La vista fiscal, suscrita por el fiscal y el actuario tiene fechado 15 de junio de 2023.

Este proceso fue afinado por medio del Decreto alcaldicio N°8.889, de fecha 23 de junio de 2023, que aplicó una medida disciplinaria de suspensión de funciones por 30 días con goce de un 50% de su remuneración, dejándose constancia en la hoja de vida de la funcionaria mediante anotación de demérito de seis puntos en el factor correspondiente, establecida en el artículo 120 letra c) del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en relación al artículo 122 letra a) del mismo cuerpo legal.

Luego, la recurrente presentó recurso de reposición ante el alcalde, el cual finalmente fue rechazado por el Decreto alcaldicio N°10.814, de fecha 24 de julio de 2023.

Se cumplieron, por ende, con todos los elementos integrantes del debido proceso, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que entre las garantías judiciales establece el derecho a ser oído; a que se presuma su inocencia, y que dentro de esta garantía a que se le comuniquen previa y detalladamente los cargos formulados, la concesión de un tiempo razonable y de los medios adecuados para preparar su defensa, a recurrir respecto de la resolución que le aplica la medida disciplinaria.

Añade que en la vista fiscal, el instructor concluyó que de los antecedentes del sumario se puede afirmar que se encuentra debidamente acreditada, la responsabilidad administrativa de la funcionaria Laura Morales Alarcón. En este sentido, por el cargo N°1 se consideró la existencia de un falta grave al principio de probidad administrativa, y respecto de los N°s. 2, 3 y 4 se atribuyeron a tales hechos una falta de eficiencia de la funcionaria en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la falta de proporcionalidad reclamada dijo que habiéndose probado por el fiscal la existencia de una grave infracción al principio de probidad administrativa por la funcionaria recurrente, y



efectuando una adecuada ponderación de los hechos, teniendo además presente el Dictamen N°77.240, del año 2012, no sugirió la aplicación de la medida destitución, sino que la de suspensión de funciones por 30 días, con goce de un 50% de la remuneración, dejándose constancia en la hoja de vida de la funcionaria mediante anotación de demérito de seis puntos en el factor correspondiente, establecida en el artículo 120 letra c) del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en relación al artículo 122 letra a) del mismo cuerpo legal.

En estos términos, el alcalde, en virtud de los antecedentes que constan en el expediente sumarial, decidió mantener la decisión sugerida por el fiscal, y en definitiva no aplicó la medida expulsiva de destitución, reservada por ley para estas faltas graves a la probidad. Cabe hacer presente que, en el ejercicio de la potestad disciplinaria que radica en el alcalde, perfectamente éste pudo haber cambiado la sanción sugerida por el fiscal y aplicar derechamente la medida de destitución. Todo lo anterior también habría estado conforme con el ordenamiento jurídico vigente.

De este modo, para finalizar destacó que en el proceso sumarial instruido en la Municipalidad de Coronel se cumplieron con todas las condiciones para asegurar un debido proceso a la sumariada, se hicieron valer las circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa de la misma, y en definitiva se aplicó una sanción proporcional a la entidad de las faltas imputadas y acreditadas respecto de la funcionaria municipal doña Laura Ester Morales Alarcón.

En consideración a los argumentos señalados solicitó se rechace la acción de protección, con expresa condenación en costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado,



afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

SEGUNDO: Que por la presente acción constitucional, la recurrente pretende que se deje sin efecto el Decreto Alcaldicio N°10.814, de fecha 24 de julio de 2023, notificado el 21 de agosto de 2023, que resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por ella en contra del Decreto Alcaldicio N°9.933, de fecha 10 de julio del año 2023, que ordenó aplicarle la sanción disciplinaria de “**suspensión**” de funciones por 30 días, con goce de un 50% de sus remuneraciones, dejándose constancia en su hoja de vida funcionaria, actos que estima ilegales y arbitrarios, vulneratorios de sus garantías constitucionales de los números 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, para la adecuada resolución del recurso, han de considerarse los siguientes hechos, los cuales constan de los antecedentes aportados por las partes, y particularmente del mérito del Sumario administrativo tenido a la vista:

a) Que, conforme al Decreto Alcaldicio N°8.466, de 23 de septiembre de 2020, de la municipalidad recurrida (fojas 13), los hechos que motivaron el inicio del sumario administrativo dicen relación con la denuncia de una posible falsificación de firma en la entrega de un Vale para la adquisición de lentes de parte del Servicio de Bienestar, debiéndose investigar por ello a la recurrente de autos, para determinar posibles responsabilidades administrativas en los referidos hechos.

b) Que, luego, en cumplimiento de lo indicado mediante Oficio N°E46469/2020, de 27 de octubre de 2020, de la Contraloría Regional del Biobío, que remitió antecedentes, el Director de Asesoría Jurídica de la mencionada municipalidad solicitó se agrupara la indagación de tales antecedentes, surgidos de una auditoría efectuada a la unidad de Bienestar, con el proceso ya iniciado. Tal petición fue resuelta mediante Decreto Alcaldicio N°9.507 de 29 de octubre de 2020, disponiéndose agrupar los referidos antecedentes al sumario dirigido en contra de doña Laura Ester Morales Alarcón, para determinar posibles responsabilidades administrativas que le pudiere corresponder en los hechos.

c) Que, el 9 de noviembre de 2020 compareció ante el fiscal instructor la aquí recurrente y en ese entonces denunciada, doña Laura Ester Morales Alarcón, quien junto con señalar que se reservaba el derecho de hacer valer alguna causal de implicancia o recusación respecto del fiscal o del actuario,



señaló que tenía fuero sindical e indicó una casilla de correo electrónica para ser notificada, en sustitución de la notificación por carta certificada. Finalmente señaló que se encontraba con licencia médica a partir del 28 de octubre y que se encontraba amparada por el decreto municipal Covid, por una condición de salud. El 20 de noviembre de 2020 se certificó que la sumariada no había hecho valer causales de implicancia ni de recusación respecto del fiscal ni del actuario.

Decretada la diligencia de tomarle declaración a la sumariada, ella invocó motivos de salud (padecer nasofaringolaringofibroscopia y disfonía) para pedir su postergación y, finalmente, el 16 de diciembre de 2021, se dispuso (fojas 746 y 747) tomarle declaración vía correo electrónico, al tenor de las preguntas que se le remitieron, que ella acusó recibir ese mismo día, comprometiéndose a responder dentro del plazo que se le indicó (fojas 749), respondiendo por dicha vía el 20 de diciembre de 2021 (fojas 750). Dcto 22

d) Mediante Decreto Alcaldicio N°10.792, de 11 de diciembre de 2020, teniendo presente, entre otras razones, la situación sanitaria por Covid y la vigencia de estado de excepción constitucional, se decretó la suspensión del sumario administrativo por tres meses a contar de la fecha del decreto.

Luego hay una prórroga del sumario por sesenta días, a contar del 23 de marzo de 2021, por así disponerlo un Decreto Alcaldicio de esa fecha.

Tras diversas diligencias investigativas, el 24 de junio de 2021, nuevamente hay una prórroga del sumario, por así disponerlo un Decreto Alcaldicio de esa fecha, que entre otras razones, tiene presente la situación sanitaria por Covid y la vigencia de estado de excepción constitucional.

Luego de diversas diligencias investigativas, el 13 de agosto de 2021, nuevamente hay una prórroga del sumario, por 30 días, autorizada por un Decreto Alcaldicio de esa fecha, por las mismas razones ya señaladas.

Nuevamente, tras diversas diligencias investigativas, el 27 de septiembre de 2021, nuevamente hay una prórroga del sumario, por 30 días, autorizada por un Decreto Alcaldicio de esa fecha, por las mismas razones ya señaladas.

Tras diversas diligencias investigativas, el 15 de noviembre de 2021, nuevamente hay una prórroga del sumario por 30 días, por así disponerlo un Decreto Alcaldicio de esa fecha, por las mismas razones ya señaladas. La misma prórroga -tras variadas diligencias- se dispuso mediante Decreto Alcaldicio del 29 de diciembre de 2021 (foja 758).

Tras haberse suspendido la tramitación por feriado de vacaciones del fiscal y varias licencias médicas que se constataron, nuevamente el 29 de



junio de 2022 y el 30 de septiembre de 2022, hay una prórroga del sumario, ambas por 60 días, por así disponerlo un Decreto Alcaldicio de esa fecha (foja 819 y 832). Misma prórroga se dispone el 17 de enero de 2023 y el 17 de abril de 2023 (fojas 843 y 849).

e) El 1 de junio de 2023, el fiscal a cargo dispuso cerrar la investigación (foja 851); Dcto 25 y el 5 de junio de 2023 se formularon cargos a la indagada. (foja 852). Dcto 25.

El 7 de junio de 2023 la funcionaria sumariada y recurrente de autos solicitó una prórroga de 5 días para realizar sus descargos (folio 860), otorgándosele un plazo adicional hasta el 14 de junio de 2023 (foja 861). Dcto 25.

La funcionaria sumariada, recurrente de autos, efectuó sus descargos en la oportunidad señalada (fojas 866 y siguientes).

f) El 15 de junio de 2023 se emitió el documento denominado Vista Fiscal (foja 882). Dcto 26.

g) Con fecha 23 de junio de 2023, se dictó el Decreto Alcaldicio N°8.889, que resolvió aplicar a la funcionaria recurrente de autos la medida disciplinaria de suspensión de funciones con goce de un 50% de remuneración. (foja 915) . Dcto 27.

h) El 17 de julio de 2023 la recurrente de autos dedujo recurso de reposición en contra del el Decreto Alcaldicio N°8.889 antes citado (foja 919 a 927).

i) El 24 de julio de 2023, mediante el Decreto Alcaldicio N°10.814, el alcalde de la Municipalidad de Coronel rechazó el recurso de reposición interpuesto y confirmó la medida disciplinaria aplicada.

CUARTO: Que, siendo la recurrente una funcionaria municipal de planta, es aplicable a su respecto el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales contenido en la Ley N°18.883; y, en sus artículos 118 y siguientes se encuentra regulada su responsabilidad administrativa.

En el inciso 1° del artículo 124 de la mencionada Ley N°18.883 se dispone: *“Si el alcalde estimare que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria o en el caso de disponerlo expresamente la ley, decretará la instrucción de una investigación sumaria, la cual tendrá por objeto verificar la existencia de los hechos, y la individualización de los responsables y su participación, si los hubiere, designando para tal efecto a un funcionario que actuará como investigador”*.



A su turno, el artículo 126 de dicha ley dispone: “*Si la naturaleza de los hechos denunciados o su gravedad así lo exigiere, el alcalde dispondrá la instrucción de un sumario administrativo.*”.

En los artículos 127 y siguientes se regulan diversas cuestiones atinentes a cómo debe llevarse adelante dicho sumario administrativo, siendo relevante destacar que en el artículo 136 se indica que “*El inculpado será notificado de los cargos y tendrá un plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de éstos para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse el mismo por otros cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.*”.

Si el inculpado solicitare rendir prueba, el fiscal señalará plazo para tal efecto, el que no podrá exceder en total de veinte días”; en tanto que el artículo 137, en su inciso 1° prescribe: “*Contestados los cargos o vencido el plazo del período de prueba el fiscal emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.*”.

Además, los artículos 138 y 139 señalan:

“*Artículo 138.- Emitido el dictamen, el fiscal elevará los antecedentes del sumario al alcalde, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando al efecto un decreto en el cual absolverá al inculpado o aplicará la medida disciplinaria, en su caso.*”.

No obstante, el alcalde podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos. Si de las diligencias ordenadas resultaren nuevos cargos, se notificarán sin más trámite al afectado, quien tendrá un plazo de tres días para hacer observaciones.

Ningún funcionario podrá ser sancionado por hechos que no han sido materia de cargos.

La aplicación de toda medida disciplinaria deberá ser notificada al afectado.

Artículo 139.- En contra del decreto que ordene la aplicación de una medida disciplinaria, procederá el recurso de reposición.

El recurso deberá ser fundado e interponerse en el plazo de cinco días, contado desde la notificación, y deberá ser fallado dentro de los cinco días siguientes.”.

QUINTO: Que, de los antecedentes expuestos precedentemente, se desprende que el sumario administrativo que sancionó a la recurrente fue



tramitado conforme a la reglamentación existente y aplicable al caso, que la funcionaria sancionada fue oída y tuvo oportuno conocimiento de todas las actuaciones en él realizadas, en particular de los cargos que fueron formulados en su contra, con precisión de los hechos y normas que se le imputaban como infringidas, habiéndosele concedido los plazos respectivos para evacuar los mismos, y en definitiva fue notificada debidamente de la resolución sancionatoria respectiva, respecto de la cual hizo uso del recurso procesal previsto en la ley, el que fue resuelto en la instancia competente; por lo que en tales condiciones no se divisa ninguna infracción al debido proceso, como lo pretende la recurrente, menos al derecho a defenderse adecuadamente; más aún si se considera que existe perfecta congruencia entre los cargos que le fueron imputados a la recurrente con los hechos por los cuales en definitiva resultó sancionada.

SEXTO: Que en cuanto a la alegación de la recurrente, en orden a que el procedimiento se demoró mucho tiempo, siendo sancionada recién en 2023, ha de señalarse que si bien es cierto que en el artículo 133 de la Ley N°18.883 se dice que la investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de veinte días al término de los cuales se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos, no ha de desatenderse que el sumario administrativo de que se trata fue ordenado instruirlo por Decreto Alcaldicio N°8.466, de 23 de septiembre de 2020, esto es, cuando -como es de conocimiento público y notorio- nuestro país y todo el planeta se encontraba en medio de los efectos de la pandemia de COVID-19, emergencia sanitaria que implicó múltiples alteraciones al régimen normal de vida y de trabajo, que además ameritó que se declarara un estado de excepción constitucional. Dicha pandemia fue un evento que reunió todas las características de un caso de fuerza mayor, que incluso justificó la dictación de leyes que paralizaron la tramitación de los plazos judiciales y la tramitación de las causas civiles, por lo que la mayor extensión de la tramitación del sumario administrativo a que se refiere la presente acción de protección no parece arbitraria o consecuencia de mera lenidad.

Al respecto también ha de tenerse presente lo previsto en el inciso final del artículo 133 de la mencionada Ley N°18.883, que dispone: *“En casos calificados, al existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor, se podrá prorrogar el plazo de instrucción del sumario hasta completar sesenta días, resolviendo sobre ello el alcalde”*, facultad de la que hizo uso el alcalde de la municipalidad recurrida, según



precedentemente ya se dejó constancia. Nunca, ninguna de dichas prórrogas, fue cuestionada por la ahora reclamante.

En todo caso, debe también tenerse en consideración que el artículo 142 de la mencionada Ley N°18.883 dispone: “*Los vicios de procedimiento no afectarán la legalidad del decreto que aplique la medida disciplinaria, cuando incidan en trámites que no tengan una influencia decisiva en los resultados del sumario*” y sucede que la reclamante no ha mencionado que este mayor plazo de duración del sumario haya tenido alguna influencia en la decisión del asunto.

Adicionalmente se puede mencionar, también, que según dictámenes de la Contraloría General de la República, Nros. 30.684 (2014) y 33075 (2017), los plazos de las actuaciones de la Administración no son fatales y el retardo no constituye por sí solo un vicio que incida en la validez de un proceso disciplinario, por cuanto no recae en un aspecto esencial del mismo.

SÉPTIMO: Que, en razón de todos los argumentos expuestos, las alegaciones de la recurrente no pueden prosperar, pues ha quedado patente que el obrar de la recurrida no ha sido ilegal ni arbitrario, toda vez que obró acorde al procedimiento legal establecido para la tramitación del asunto y dentro de sus facultades legales, y, por lo mismo, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se indican como conculcadas, por lo que la acción de protección deducida será desestimada.

OCTAVO: Que, no se condenará en costas a la recurrente por estimarse que ha tenido motivos plausibles para recurrir.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo prevenido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se decide:

Que **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por doña LAURA ESTER MORALES ALARCÓN, en contra de la MUNICIPALIDAD de CORONEL.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro Juan Ángel Muñoz López.

Rol N°17.926-2023 - Protección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXXWXJLYXBX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXXWXJLYXBX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Camilo Alejandro Alvarez O., Juan Angel Muñoz L. y Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. Concepcion, veintiocho de noviembre de dos mil veintitres.

En Concepcion, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXXWXJLYXBX